

SENTENCIA DEL 9 DE NOVIEMBRE DEL 2005, No. 94

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de septiembre del 2003.

Materia: Criminal.

Recurrente: Daniel Santana Rodríguez u Octavio Pérez Morfa.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de noviembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia: Sobre el recurso de casación interpuesto por Daniel Santana Rodríguez u Octavio Pérez Morfa, dominicano, mayor de edad, soltero, ebanista, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle 1ra. No. 13 del sector Los Alcarrizos del municipio Santo Domingo Oeste provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 30 de septiembre del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 9 de octubre del 2003 a requerimiento del recurrente, en la cual no se invocan medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 265, 266, 309, 379 y 382 del Código Penal, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que el 27 de agosto del 2001 el taxista Martín Sierra fue asaltado de noche, en la vía pública, en la entrada de Los Alcarrizos, por unos pasajeros que lo hirieron y lo despojaron del vehículo; que hechas las pesquisas de lugar fueron sometidos por la Policía Nacional imputados de asociación de malhechores y robo agravado Ramón Arístides Jiménez Carvajal y Octavio Pérez Morfa o Daniel Santana Rodríguez; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Séptima Circunscripción del Distrito Nacional, dictó providencia calificativa, el 6 de agosto del 2002 enviando al tribunal criminal a los procesados; c) que apoderada en sus atribuciones criminales la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó sentencia el 19 de mayo del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; d) que como consecuencia del recurso de alzada interpuesto por los imputados, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 30 de septiembre del 2003, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por los nombrados Daniel Santana Rodríguez y Ramón Jiménez

Carvajal, en representación de sí mismos en fecha 19 de mayo del 2003; en contra de la sentencia marcada con el número 407-03 de fecha 19 de mayo del 2003, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hechos en tiempo hábil y de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se les declara culpables a los justiciables Ramón Arístides Jimenez Carvajal y Octavio Pérez M. o Daniel Santana Rodríguez, de violar los artículos 2, 265, 266, 295, 379, 382 y 386, párrafo II del Código Penal y 2 y 39 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas de la República Dominicana, en perjuicio del señor querellante Martín Sierra, por el hecho de que el día 27 de agosto del 2001 en horas de la noche, mientras éste se encontraba ofreciendo los servicios de taxista, en el vehículo tipo carro, marca Toyota Corolla 1.8, color rojo vino, placa No. AJ-P205, en la entrada de Los Alcarrizos, D. N., éstos bajo engaño abordaron dicho vehículo y en el trayecto le hirieron con un arma de fuego tipo pistola, marca Hialeah calibre 9 mm, hirieron al querellante en región del glúteo izquierdo con entrada sin salida, todavía pendiente de evolución y estudios complementarios, le sustrajeron el vehículo en mención, en tal virtud, se les condena a cumplir una pena de veinte (20) años de reclusión mayor; **Segundo:** Se ordena la incautación y confiscación en beneficio del Estado Dominicano del arma de fuego tipo pistola, marca Hialeah calibre 9mm.; **Tercero:** Se les condena además, a los acusados al pago de las costas penales, en virtud del artículo 277 del Código de Procedimiento Criminal; **SEGUNDO:** Varía la calificación jurídica de los hechos de la prevención y se excluye el artículo 295 del Código Penal Dominicano; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica la sentencia recurrida y declara culpables a los nombrados Ramón Arístides Jimenez Carvajal y Octavio Pérez M. o Daniel Santana Rodríguez, de violar los artículos 2, 265, 266, 379, 382 y 386, párrafo II del Código Penal Dominicano y 2 y 39 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; y en consecuencia, se condenan a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor a cada uno; **CUARTO:** Condena a los nombrados Daniel Santana Rodríguez y Ramón Jimenez Carvajal, al pago de las costas penales del proceso”;

Considerando, que el recurrente Daniel Santana Rodríguez u Octavio Pérez Morfa, no invocó ningún medio de casación contra la sentencia de interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua ni posteriormente por medio de un memorial, pero como se trata del recurso de un procesado, se examinará la sentencia para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que para la Corte a-qua fallar en la forma que lo hizo, y en consecuencia, modificar la sentencia de primer grado, con relación al recurrente, dijo en síntesis lo siguiente: a) “Que esta Corte ha podido establecer que el 27 de agosto del 2001 el señor Martín Sierra Cuello se encontraba taxiando en horas de la noche en las intermediaciones de Los Alcarrizos; allí fue abordado por dos personas armadas quienes lo despojaron de su celular, dinero en efectivo y de su vehículo; que le realizaron un disparo que lo hirió en los glúteos, lo cual se hace constar en el certificado médico legal depositado en el expediente; b) Que por las declaraciones dadas y los documentos que obran como piezas de convicción se ha podido determinar lo siguiente: que los señores Ramón Arístides Jiménez Carvajal admite los hechos; que el señor Martín Sierra Cuello ha identificado a los señores Octavio Pérez Morfa o Daniel Santana Rodríguez y Ramón Arístides Jiménez Carvajal como los autores del hecho; que el querellante Martín Sierra Cuello señaló que los inculpados portaban arma de fuego; que el inculpado Ramón Arístides Jiménez Carvajal manifestó que su compañero Octavio Pérez Morfa o Daniel Santana Rodríguez tenía las intenciones de matar al querellante; que los certificados médicos depositados indican que el señor Martín Sierra

Cuello fue herido en un glúteo por arma de fuego, cañón corto; que los hechos ocurrieron de noche y por dos personas; c) Que esta Corte ha podido determinar por las declaraciones de las partes y por los documentos depositados en el expediente que los señores Ramón Arístides Jiménez Carvajal y Octavio Pérez Morga o Daniel Santana Rodríguez, son culpables de los hechos que se les imputan los cuales son previstos y sancionados por los artículos 2, 265, 266, 379, 382 y 386, párrafo II del Código Penal Dominicano y 2 y 39 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencias de Armas”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, constituyen a cargo del recurrente Daniel Santana Rodríguez u Octavio Pérez Morfa, los crímenes de asociación de malhechores, robo con violencia y violación a la Ley 36, previstos por los artículos 265, 266, 379, 382 y 386 del Código Penal y 2 y 39 de la Ley 36, sancionado, el segundo, con pena de cinco (5) a veinte (20) años de reclusión mayor, por lo que, al condenarlo a diez (10) años de reclusión, impuso una sanción dentro de los preceptos legales.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Daniel Santana Rodríguez u Octavio Pérez Morfa, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 30 de septiembre del 2003, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do